

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

PRIMERO. El día veinte (20) de septiembre de 2025, a través de correo electrónico, personal de la Policía Nacional –Dabeiba, en actividades de control y vigilancia reportó a CORPOURABA, la aprehensión preventiva de material forestal de la especie cedro (Cedrela Odorata) y Roble (Tabebuia rosea) las cuales estaban siendo movilizadas en un camión modelo AUMAN, marca FOTON, color azul, con placas JKW-479, el cual era conducido por el señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

de ciudadanía N.º 1.039.289.740, específicamente en la vía principal del Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o certificado ICA que lo amparara.

SEGUNDO. En atención a la comunicación mencionada, el día 22 de septiembre de 2025, personal técnico de CORPOURABA, se desplazó hasta el sitio del procedimiento donde fueron recibidos por el Subcomandante de la Policía Nacional – Dabeiba, Jhon Echeverry Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.769.222, en aras de corroborar el tipo de material forestal aprehendido preventivamente y emitir concepto técnico.

TERCERO. En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263301 la cual fue suscrita por el subintendente la policía Nacional Jhon Echeverry Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.769.222 y Miguel Ramos Hernández, en calidad de funcionario de CORPOURABA, conforme se indica:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 5.716m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea) en estado Bueno.*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 8.574m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata) en estado Bueno.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N.º 400-08-02-01-2465 del 29 de septiembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

7. Conclusiones:

Se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º **263301**, mediante la cual se efectuó la aprehensión preventiva de material forestal maderable. Inicialmente, se registraron 8,574 m³ en bloques de la especie **Cedro (Cedrela odorata)**, los cuales se ajustan en el presente informe a **6,774 m³**; así como 5,716 m³ en bloques de la especie **Roble (Tabebuia rosea)**, ajustados a **4,516 m³**. Esta actuación se realizó ante la presunta movilización de dicho material sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y/o Certificado de Movilización expedido por el ICA, lo que configura una posible infracción conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Se evidenció un error de digitación en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263301, en la cual se registró un volumen de 14,29 m³, cuando el valor correcto corresponde a 11,29 m³. En consecuencia, se ajusta también el valor comercial de los productos forestales, pasando de \$8.831.220 a \$6.977.220.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
--------------	-------------------	--------------	--	----------------

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Cedro	Cedrela odorata	Bloque	6,774	\$ 3.488.610
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	4,516	\$ 3.488.610
Total			11,29	\$ 6.977.220

Nota. Valor estimado de rastra de Cedro 100 mil - Roble 150 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m³).

Nota 3. Se ajusta el valor comercial de los productos forestales, pasando de \$8.831.220 (En el Acta) a \$6.977.220 (En el presente informe) a razón de la variación del volumen por el error de digitación en el Acta N° 263301.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del "CAV Carepa", ubicado en el municipio de Carepa (Ipankai), los cuales fueron recibidos por la señora Flor Lezcano (Encargada) identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.744.731.

Es importante resaltar que, por instrucción directa del Secretario General de CORPOURABA, señor Manuel Ignacio Arango Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.376.857, el material forestal fue descargado en el Centro de Atención y Valoración (CAV) de Carepa, y se procedió a la devolución inmediata del vehículo tipo camión, modelo AUMAN, marca FOTON, color azul, con placas JKW-479.

Tanto el descargue del material como la devolución del vehículo se efectuaron el día 23 de septiembre de 2025, en razón a que el día anterior no fue posible arribar al sitio de custodia antes de las 18:00 horas.

8.Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.

Se anexa:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263301 (Física y Digital).
- Oficio de puesta a disposición Policía Nacional N° DISPO-ESTPO 20.8 (Físico y Digital).
- Oficio autorización dueña del vehículo (Físico y Digital).
- Fotocopia cedula Juan Fernando Sánchez Vásquez (Física y Digital).

(...)"

CUARTO: Que mediante Acto administrativo, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de **6.774m³** de la especie **Cedro** (*Cedrela Odorata*) en presentación Bloques y **4.516m³** de la especie **Roble** (*Tabebuia rosea*) ambas especies en presentación Bloques, para un volumen total de (**11.29m³**), al señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.289.740, por la movilización de material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUNL) o Certificado ICA, actuando en contravía de los artículos 2.2. 1.1.13.1. y 2.2.1.1.13. 7. Del Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y por las razones expuestas en la parte motiva

QUINTO: que, en el artículo segundo del acto administrativo que impuso medida preventiva, se ordena que el material forestal aprehendido queda bajo la custodia de la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21744068, en su calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilometro 2, vía Carepa – Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda El Hueso.

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

SEXTO: El artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, dispone la prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado**...negrilla y cursiva fuera del texto original.*

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta. *"Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6".*

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, impuso medida preventiva tal como consta en el acto administrativo contenido en el expediente, al señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.289.740, por la movilización de material forestal maderable sin el respectivo SUNL, actuando en contravía a los lineamientos contenidos en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*

Que, en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material forestal sin el respectivo SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Aunado a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, economía y celeridad, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y economía de las actuaciones administrativas artículo 5 Decreto 0019 de 2012, se dará cumplimiento al artículo 224 de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, así mismo el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, estipula la prohibición de devolver especímenes que sea aprovechados de manera ilegal, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de **6.774m³** de la especie **Cedro** (*Cedrela Odorata*) en presentación Bloques y **4.516m³** de la especie **Roble** (*Tabebuia rosea*) ambas especies en presentación Bloques, para un volumen total de **(11.29m³)**, al señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.289.740, impuesta a través del acto administrativo que impuso la medida preventiva.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de **6.774m³** de la especie **Cedro** (*Cedrela Odorata*) en presentación Bloques y **4.516m³** de la especie **Roble** (*Tabebuia rosea*) ambas especies en presentación Bloques, para un volumen total de **(11.29m³)**, al señor **JUAN FERNANDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.289.740, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. En consecuencia, el material forestal aprehendido definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

parágrafo 2. Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, Así mismo comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del acto administrativo que impuso medida preventiva, en cuanto a la Aprehensión del material forestal.

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

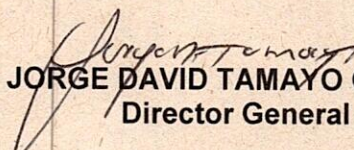
ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

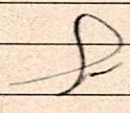
ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al público en general, Acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		06/10/2025
Revisó:	Manuel Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-16-51-28-0192-2025